



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**  
**TRASLADO ALEGATOS PARTES Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

**MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL**

<b>RAD.</b>	<b>PARTES</b>	<b>TÉRMINO</b>	<b>FECHA FIJACIÓN TRASLADO</b>	<b>FECHA DESIJACIÓN TRASLADO</b>
<b>2019-00122 NRD</b>	Andrés Ricardo Mora- DIAN	10 días	15-enero-2021	28-enero-2021
<b>2014- 00053(9324) RD</b>	Flor Elidia Gómez y otros - Nación – Fiscalía General de la Nación	10 días	15-enero-2021	28-enero-2021



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 CGP

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

RAD.	MEDIO DE CONTROL	PARTES	TÉRMINO	INICIO TRASLADO	VENCE TRASLADO
2020-01166	AP	Carlos Enrique Imbacuan Cardenas-Nación - Ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura - ANIConcesionaria Vial Unión del Sur	3 días	18-enero-2021	20-enero-2021

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Me permito informar que el recurso de reposición se encuentra adjunto a este documento para su revisión.

**UREGENTE R003323-20 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO 2020-01166 ACCIÓN POPULAR No 2020-01166 CARLOS ENRIQUE IMBACUAN CÁRDENAS NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS AUTO ADMITE DEMANDA**

6

**D**

Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto  
Mié 13/01/2021 7:39 AM

Para:

- Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

Recurso de reposición AP 20-1166.pdf  
484 KB

Poder Tribunal acción popular.pdf  
233 KB

CÁMARA DE COMERCIO DICIEMBRE 2020.pdf  
164 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (882 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**MARCELITA TE REENVIO CORREO**

Responder  
Reenviar

Reenvió este mensaje el Mié 13/01/2021 7:39 AM.

**AO**

Andres Ortega <aortega@uniondelsur.co>  
Mar 12/01/2021 10:27 PM

Para:

- Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CC:

- LADY STEPHANIE RIASCOS CARVAJAL <gestiondocumental@uniondelsur.co>

y 1 usuarios más

Recurso de reposición AP 20-1166.pdf

484 KB

Poder Tribunal acción popular.pdf  
233 KB

CÁMARA DE COMERCIO DICIEMBRE 2020.pdf  
164 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (882 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  
Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja  
Magistrada  
Tribunal Administrativo de Nariño

Andrés Fernando Ortega Ordóñez, apoderado judicial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., identificado civil y profesionalmente según lo señalado en el memorial poder adjunto, radico ante su despacho, recurso de reposición en contra del auto admisorio de la acción popular **2020-01166** interpuesta por el señor Carlos Imbacuan.

Agradezco que las notificaciones judiciales sean enviadas a los correos electrónicos [hmendez@uniondelsur.co](mailto:hmendez@uniondelsur.co) y [aortega@uniondelsur.co](mailto:aortega@uniondelsur.co).

Sin otro particular, me suscribo.

Andrés Ortega

San Juan de Pasto, 12 de enero de 2021

Ana Beel Bastidas Pantoja

**Magistrada**

**Tribunal Administrativo de Nariño**

**Referencia:** Acción popular

**Radicación:** 52001-23-33-000-2020 – 01166-00

**Accionante:** Carlos Enrique Imbacuan Cárdenas

**Accionado:** Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

**Asunto:** Recurso de reposición en contra del auto admisorio de 16 de diciembre de 2020.

**Respuesta a radicado interno CVUS: R003323**

Andrés Fernando Ortega Ordóñez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.085.277.335 y tarjeta profesional No 218.687 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**, según poder otorgado por el representante legal de aquella, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, acorde con lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez resulta aplicable por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **formulo recurso de reposición** en contra del auto calendado de 16 de diciembre de 2020, dictado por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción popular 2020– 01166, y en ese sentido elevo la siguiente:



## I.- PRETENSIÓN

Se **reponga** la decisión de admitir la acción popular 2020 – 01166, interpuesta por el señor Carlos Imbacuan, y en su lugar, sea inadmitida para que el actor popular acredite el agotamiento del requisito de renuencia prescrito en el artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

El anterior *petitum* lo fundamento en los siguientes:

## II.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1. Oportunidad

Preliminarmente, debe indicarse que el presente recurso se lo interpone dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto del 16 de diciembre de 2020.

Entonces, comoquiera que la citada providencia fue notificada a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. mediante correo electrónico, el 18 de diciembre de 2020, el término para recurrirlo fenece el 14 de enero de los cursantes. Y, al ser interpuesto en esta fecha, se halla oportuno.

### 2.2.- Procedencia del recurso de reposición

Establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que, en lo no regulado por esa normativa, se acudirá a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo – hoy, Ley 1437 de 2011 -, en el evento que la acción popular se tramite ante la jurisdicción contenciosa administrativa.



Así pues, en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé los recursos que caben en contra de las decisiones que se adopten durante el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, debe remitirse a lo contemplado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*, por lo que en ese sentido, al verificarse que el artículo 243 *ibídem*, no prevé dentro de su listado - que no constituye *numerus clausus* -, así como ninguna otra norma de ese Código contempla que el auto que vincula al proceso, como parte demandada, sea susceptible del recurso de alzada, **debe aducirse que el acto de impugnación que cabe, es el de reposición**, de ahí la procedencia del presente recurso.

### 2.3. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

En este acápite del recurso, debe advertirse que el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, impone que *“cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144” ejusdem*, norma que, a su vez, prevé lo siguiente:

*(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas por fuera del texto de origen).*

El citado inciso no ha sido declarado inexecutable o condicionado por la Corte Constitucional, por lo que, indudablemente, ha de inferirse su plena aplicabilidad, y de contera, es posible manifestar que aquel precepto normativo constituye un requisito de procedibilidad que **debe agotarse previamente**, para acudir a la jurisdicción e instaurar la acción popular. Ello, con el propósito que el ente, o el particular con funciones



administrativas, tenga la oportunidad de pronunciarse en una sede distinta a la judicial, respecto a la presunta vulneración de los derechos colectivos y, evitar de esa manera, la congestión judicial.

Así pues, debe anotarse que el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha afirmado que tal requisito es de ineludible cumplimiento, y que su omisión no permite que el Juez estudie la acción popular.

Así pues, en pronunciamiento del 2016, el Alto Tribunal expuso<sup>1</sup>:

*Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:*

**“Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

(...)”.

**De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>2</sup>. (Resaltado propio).**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 5 de mayo de 2016. Expediente No 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



Más adelante, en el 2017, el Consejo reiteró<sup>3</sup>:

*Sin embargo, con la expedición del CPACA se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra prevista en el numeral tercero del artículo 144, que prescribe:*

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.*

*[...]*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

*Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello**; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.*

*De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo **debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta**, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, comoquiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta. (Se destaca).*

Posición que fue reiterada ese mismo año, por el Máximo Tribunal de lo Contencioso<sup>4</sup>:

***Sobre el particular se ha pronunciado esta Corporación señalando que “[...] al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la***

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 13 de julio de 2017. Expediente No 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 17 de noviembre de 2017. Expediente No 25000-23-41-000-2016-01350-01(AP)A.



*que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. [...]"<sup>5</sup>*

*Ahora bien, la única hipótesis en la que es posible presentar una acción popular sin dar cumplimiento a dicho requisito se presenta "[...] cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos [...]"<sup>6</sup>, pues en esos casos el accionante se encuentra ante "una situación de tal magnitud"<sup>7</sup>, cuya inminencia e impostergabilidad es tal, que de presentarse una solicitud ante la entidad demanda y tener que esperar su respuesta<sup>8</sup>, se concretaría el daño que se pretende evitar.*

*Corolario de lo anterior es que para que se admita una acción popular en contra de cualquier entidad o persona que ejerza funciones administrativas, es necesario acudir primero ante ella en búsqueda de la protección del derecho o interés colectivo que se considera está en peligro o ha sido vulnerado, y debido a que en el presente caso no se realizó dicha solicitud, ni se acreditó de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable<sup>9</sup> cuya concreción se pretendiera detener, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo. (Se resalta).*

Posteriormente, en el 2018, el Consejo de Estado reafirmó su postura en el mismo sentido<sup>10</sup>:

*En el caso concreto, al actor le asistía la carga de probar que requirió a la autoridad demandada, en tanto que, mediante providencia del 7 de octubre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió que la jurisdicción competente para conocer el presente asunto era la Contenciosa Administrativa, al estimar que la entidad demandada era el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, Risaralda, dado que presta funciones públicas.*

*Como consecuencia de lo anterior, el actor debió requerir a la Rama Judicial – Director Ejecutivo de Administración Judicial para que adoptara las medidas necesarias para la protección de los*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP) A. Sentencia del 13 de julio de 2017. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>6</sup> Inciso 3° del artículo 144 del CPACA

<sup>7</sup> ibídem

<sup>8</sup> En cuanto al término que se debe esperar para presentar la acción popular después de haber realizado el requerimiento ante la entidad pertinente, esta Sala de Sección ha afirmado lo siguiente: "[...] Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo **debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta [...]**" (negrilla fuera de texto) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP) A. Sentencia del 13 de julio de 2017. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>9</sup> Respecto a la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos" esta Sala de Sección determinó su alcance concluyendo lo siguiente: "[...] **que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, se circunscribe al deber de acreditar sumariamente que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo tendría la potencialidad de dar como resultado la concreción de un perjuicio [...]**" (negrilla fuera de texto) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00389-01 (AP) A. Auto del 17 de marzo de 2016. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 26 de abril de 2018. Radicación No 66001-23-33-000-2016-00372-01(AP)A.



*derechos e intereses colectivos, en vez de insistir sobre un asunto que ya había sido definido previamente.*

*Por otro lado, la Sala observa que el actor no argumentó ni probó la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos al exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad. (Negrillas propias).*

En julio de ese mismo año, la aludida Corporación reiteró<sup>11</sup>:

*2. El inciso 3° del artículo 144 del CPACA, en consonancia con el artículo 161.4 del mismo código, establece que podrá acudir al juez para la protección de los derechos colectivos cuando el demandante haya solicitado a la parte demandada la adopción de las medidas necesarias para su protección y esta no atienda la solicitud dentro de los 15 días siguientes a su presentación o la niegue. Esa reclamación es un requisito previo para demandar.*

*Excepcionalmente, según esta disposición podrá prescindirse de ese requisito cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (Art. 144 CPACA).*

***Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes.***

***Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.***

*De modo que, las solicitudes que se presenten a la autoridad correspondiente con un propósito distinto a la adopción de medidas de protección de derechos colectivos, no suplen la reclamación exigida como requisito previo para demandar en acción popular. (Negrillas por fuera del texto de origen).*

En diciembre de esa anualidad, el Consejo insistió en la obligatoriedad del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1437 de 2011, para las acciones populares, así<sup>12</sup>:

***En lo que respecta al segundo cargo, el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. estipuló que antes de presentarse la demanda, el actor deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.***

*Así mismo, la aludida disposición normativa sostuvo que excepcionalmente podrá prescindirse de esa exigencia cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 9 de julio de 2018. Expediente No 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP)A.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2018. Expediente No. 25000-23-41-000-2017-02009-01(AP)A



*de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, tal y como fue transcrito con anterioridad.*

*(...)*

*Así las cosas, advierte la Sala que los documentos referidos no son suficientes para entender que se trata del requerimiento previo al que alude el artículo 144 del C.P.A.C.A en razón a que, de un lado, no fueron presentados por los demandantes en este proceso; y de otro, en ninguno de ellos se conmina a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos que fueron invocados en la demanda. Por el contrario, lo que se observa es que los mismos hacen referencia a peticiones que fueron elevadas por los ciudadanos del municipio de Tabio dentro del proceso de estudio y ejecución del proyecto UPME-03-2013- Chivor – Chivor II – Norte – Bacatá 230 kV. Por ende, no fue cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A.*

*Entre tanto, tampoco se advierte que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los interés o derechos colectivos invocados por la actora, como quiera que, pese a que presentó a título de medida cautelar la suspensión del proyecto Unidad Minero Energética UPME del Proyecto Chivor - Chivor II- Norte – Bacatá kV – UPME 03, no fundamentó las razones por las cuales el citado contrato podía conllevar a la existencia de un perjuicio irremediable. (Se enfatiza).*

Más recientemente, en marzo de 2019, el Alto Tribunal reafirmó<sup>13</sup>:

*Sin embargo, con la expedición del CPACA se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra prevista en el numeral tercero del artículo 144, que prescribe: “Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.*

*[...]*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

***Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. (Se resalta)***

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 14 de marzo de 2019. Expediente No. 50001-23-33-000-2018-00275-01(AP)A.



De lo citado, fácilmente se infiere que el requisito de procedibilidad impuesto por los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio de la acción popular, constituye un elemento *sine qua non* para su admisión y posterior estudio, y también, se establece que la única excepción a su cumplimiento es la advertencia, argumentación y demostración del acaecimiento de un perjuicio irremediable que atente en contra de los derechos colectivos que se alegan como transgredidos, cuestión que en el *sub júdice* no se configura, en tanto el actor popular no menciona tal circunstancia, como tampoco la prueba, por lo que, indefectiblemente, en lo que refiere a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., ha debido de agotarse el reseñado requisito de procedencia.

Tal preceptiva legal, como posición jurisprudencial, al erigirse en **doctrina probable**, es de imperativo cumplimiento, tal como lo rezan los pronunciamientos del mismo Alto Tribunal que se citan a continuación<sup>14</sup>:

*La Corte Constitucional consciente de esta situación, ha propugnado por dotar de fuerza normativa a las sentencias de las altas cortes dentro de cada jurisdicción, proceso que viene desde la noción de la doctrina probable: la que otorgaba poder vinculante a una pluralidad de decisiones uniformes respecto de un mismo asunto, lo que servía de dirección a los jueces para resolver los conflictos de derecho, en asuntos de su competencia. Por tal motivo, en desarrollo de esta noción, la jurisprudencia fue adquiriendo el valor que hoy día ostenta, lo que ha sido captado por la nueva normativa contenciosa.*

Luego, en pronunciamiento más cercano, asestó<sup>15</sup>:

***En efecto, la jurisprudencia tiene efectos vinculantes desde la expedición de la Ley 169 de 1896, en cuyo artículo 3 se incorporó al ordenamiento vernáculo la figura de la doctrina probable o doctrina legal: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.***

(...)

***A nivel interno, la Corte Constitucional ha sostenido desde hace varios lustros que el precedente constitucional es vinculante y obligatorio. Además, ha declarado la exequibilidad de las leyes que generan respeto por el precedente y por la doctrina probable:***

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 4 de abril de 2013. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00019-00(46213)

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 22 de noviembre de 2016. Expediente No. 68001-33-33-001-2013-00046-01(58317).



*“El precedente judicial que implica que un caso pendiente de decisión ha de fallarse de acuerdo con el(los) caso(s) decidido(s) en el pasado únicamente cuando los hechos relevantes característicos del caso actual son semejantes a los supuestos de hecho presentes en el caso decidido con antelación; cuando la consecuencia jurídica que se aplicó para la resolución del caso anterior puede equipararse a la que se exige en el presente caso y si la regla fijada por la jurisprudencia se mantiene y no ha cambiado o no se ha evolucionado en una jurisprudencia distinta o más específica que traiga como consecuencia la modificación de algún supuesto de hecho para efectos de su aplicación”<sup>16</sup>.*

*De modo que el tribunal constitucional establece los requisitos para la aplicación del precedente judicial vinculante, así: i) que los hechos relevantes del nuevo caso sean semejantes a los del precedente, ii) que la regla, principio o criterio hermenéutico contenido en la sentencia precedente pueda equipararse a la que exige el nuevo caso, y iii) que la regla, principio o criterio interpretativo se mantenga, no haya cambiado o evolucionado, es decir, que no se haya recogido. (Se enfatiza).*

Más adelante, el Consejo de Estado en lo que respecta a la doctrina probable, estableció<sup>17</sup>:

*21.5. La Sala pone de presente que los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, constituyen doctrina probable y, a diferencia de la forma en que se abordaba esta figura en el régimen jurídico de la Constitución de 1886, según lo recordó la Corte Constitucional en sentencia C-621 del 2015, “la doctrina probable en la Constitución de 1991 tiene el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento”.*

*21.6. La Corte Constitucional mediante sentencia C-836 de 2001 declaró exequible el artículo 4º de la Ley 169 de 1896<sup>18</sup> y, a su vez, en la sentencia C-621 de 2015 declaró exequible el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 1564 de 2012<sup>19</sup>, ambas referidas a la figura de la “doctrina probable” en materia judicial. Estas sentencias se adentraron a estudiar los fundamentos de esta figura, así:*

*La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.*

*21.7. Los fallos precitados le dieron a la doctrina probable un nivel jurídico relevante, cuya base consiste en “el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico” -C-836 de 2001-.*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-812 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Expediente No. **18001-23-31-000-1998-00003-01(28223)**

<sup>18</sup> “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

<sup>19</sup> “(...) Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos (...)”.



21.8. Para la Corte Constitucional la igualdad ante la ley y la igualdad de trato por parte de las autoridades obliga especialmente a los jueces, así:

**Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional -C-836 de 2001-.**

21.9. No obstante, pese a la fuerza normativa de la doctrina probable, esta no es incontestable y no supone la petrificación del derecho, por ello se ha previsto, en virtud de la autonomía judicial, una serie de excepciones de apartamiento<sup>20</sup> tanto para los órganos judiciales de cierre como para los jueces de inferior jerarquía, que en todo caso deben ser argumentadas, con lo que se abre la posibilidad para que el juez de conocimiento aplique la técnica de la distinción (*distinguish*), es decir, que distinga el caso sometido a estudio del caso contemplado por la *ratio decidendi* pasada y, de ser procedente, el órgano judicial de cierre, efectúe un cambio jurisprudencial (*overruling*)<sup>21 22</sup>.

21.10. Según lo establecido en su largo recorrido jurisprudencial, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-621 de 2015, que estudió la figura de la doctrina probable incluida en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 1564 de 2012, que una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo podía apartarse de la misma mediante un proceso de contra-argumentación donde se manifestaran las razones del apartamiento, bien por:

<sup>20</sup> La sentencia C-836 de 2001 declaró exequible el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 sobre “doctrina probable” en materia judicial y precisó, en lo referente a los jueces de los órganos de cierre de la jurisdicción, que si quieren apartarse de ella, “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”, al tenor de las siguientes excepciones: i) cuando pese a existir similitudes entre el caso que se debe resolver y uno resuelto anteriormente, “existen diferencias relevantes no consideradas en el primero y que impiden igualarlos”; en este caso, el juez inaplica el precedente a un caso posterior por considerar que las diferencias relevantes que se presentan entre el primero y el segundo merecen un tratamiento con una respuesta jurídica diferente; ii) cuando el precedente no es idóneo, es decir, la jurisprudencia que ha sido “adecuada en una situación social determinada, no responda adecuadamente al cambio social posterior”; iii) cuando el juez “puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico”; y iv) finalmente, cuando el juez posterior se aparta del precedente, “por cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante”. La referida sentencia consagró también la posibilidad de que el órgano judicial de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa se aparten de su doctrina probable (precedente horizontal), en tres supuestos: i) cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia; ii) cuando encuentre que su jurisprudencia contradice “valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico” y iii) cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional. Corte Constitucional, sentencia C-836 del 9 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup> Según Moreno Cruz, el juez posterior, luego de haber identificado la *ratio decidendi* del pasado, tiene la opción de apartarse de ella (por razones fácticas o de derecho) o aplicarla al caso presente, en dos posibles supuestos: “De un lado se abre el espacio para aplicar la técnica de la distinción (*distinguishing*), es decir, para que el juez del presente pueda distinguir el caso objeto de decisión en el presente del caso genérico disciplinado por la *ratio decidendi* del pasado y, en consecuencia, (sea cual sea el sistema del precedente judicial), la *ratio decidendi* “no pueda” (en cuanto no justificada) ser empleada, ser elegida, como la premisa normativa apta para subsumir el caso presente en el caso genérico por ella disciplinado. // De forma específica, el juez distingue porque considera que el caso del presente contempla cuestiones de derecho y/o circunstancias fácticas relevantes en el presente que no lo fueron en el caso del pasado y que si hubiesen estado presentes habrían conducido a una decisión diferente, en cuanto necesariamente la premisa normativa del silogismo decisonal habría sido otra. Del mismo modo, el juez distingue porque considera que el caso del pasado contempló cuestiones de derecho y/o circunstancias fácticas que fueron relevantes en el pasado y que no concurren en el caso del presente, lo que impide adoptar la misma premisa normativa (...). De otro lado, se abre el espacio para extender el ámbito de aplicación de la *ratio decidendi* del pasado al caso presente cuando pareciera ser (al menos para algunos de los demás intérpretes) que, en principio, la *ratio decidendi* del pasado no sería aplicable. Es decir, el juez anula las diferencias que podrían parecer, a los ojos de algunos intérpretes, incluso evidentes: armoniza el caso del pasado con el caso del presente”. MORENO CRUZ, Pablo, “Una (pequeña) caja de herramientas para el estudio de los sistemas de relevancia (más o menos) vinculante del precedente judicial. Revisitando lugares comunes”, en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (comp), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, pp. 64 a 66.

<sup>22</sup> En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede ilustrar un caso de *distinguish*: la sentencia T-960 de 2001 inaplicó el precedente judicial invocado por el demandante y definido en la sentencia SU-819 de 1999.



(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

(...)

**21.16. Para la Sala es relevante el valor normativo de la doctrina probable en razón de que en virtud de su carácter vinculante, el juez de instancia tiene la obligación de aplicar la regla de derecho anterior en las decisiones que atañen a casos posteriores con similares supuestos de hecho, de cara a hacer realidad las premisas de coherencia jurídica y de igualdad de trato en el ejercicio de la función judicial. (Se enfatiza).**

Los anteriores pronunciamientos del Consejo de Estado son citados con el propósito de argumentar que una determinada postura de las Altas Cortes, que ha sido reiterada en asuntos que comparten semejanza fáctica a la regla contenida en dichas providencias se equipare en el asunto objeto de estudio, y que se verifique que tal criterio no haya variado, innegablemente constituyen **doctrina probable**, y, por lo tanto, debe acatarse, so pena de incumplir, a voces del Consejo de Estado, un **deber constitucional por parte del Juez**.

Para concluir, ha de afirmarse que, evadir el cumplimiento del requisito de procedibilidad impuesto por la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio de la acción popular, el cual también ha sido ratificado por el Consejo de Estado, no solo vulneraría los derechos a la igualdad y al debido proceso de mi representada, sino que, además, se incumpliría un deber constitucional, de ahí que al no haberse otorgado a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., la oportunidad de pronunciarse respecto a la vulneración de los derechos colectivos alegados como vulnerados, deba inadmitirse la demanda.

Es cierto que el actor popular solicitó a la Concesionaria *“tome las medidas urgentes y necesarias tendientes a construir o elaborar lo conserniente (sic) a los puentes peatonales”* en 6 sectores de la vía concesionada Rumichaca – Pasto. La Concesionaria, a su vez, en su debida diligencia, contestó la petición del ahora actor popular y se le requirió para que especificara los puntos de su solicitud. Ello, por cuanto es una vía de una extensión cercana a los 83 kilómetros, y en la que se necesita



conocer con exactitud los puntos de referencia o puntos de kilometraje en los que se enfoca la mencionada petición.

Lógicamente, resulta imprescindible conocer tal información para estudiar la procedencia de la petición, puesto que la elaboración de planos y posterior construcción de estructuras peatonales son el resultado de un esfuerzo económico, técnico y constructivo que es imposible de adelantar si no se cuenta específicamente y mínimamente con los referidos puntos de kilometraje.

No es posible bajo ningún esquema constructivo de construcción civil, iniciar siquiera la elaboración de planos sin contar al menos con aquellos puntos de referencia. Por ejemplo, técnicamente habría sido viable estudiar una petición como la que elevó el señor Carlos Imbacuán, si se hubiera concretado el sector donde se solicitó la adopción de medidas para la construcción de un puente peatonal, en el kilómetro 25.2 de la vía Rumichaca – Pasto, y no genéricamente e imposible de concretar, como lo hizo el actor popular al mencionar *“ENTRADA SECTOR MUNICIPIO DE YACUANQUER”*. De ahí que la Concesionaria, haya pedido al señor Carlos Imbacuán acompañe a nuestro equipo técnico a un recorrido por la vía, sufragado por la empresa, para que indique los puntos exactos en los que, por ausencia de tales estructuras, presuntamente acaecería una vulneración de derechos colectivos.

La Concesionaria no negó la solicitud impetrada por el actor popular, tan solo se lo exhortó a que especificara los puntos de kilometraje en un recorrido patrocinado por la ahora demandada. No obstante, el señor Carlos Imbacuan en un acto de mala fe, cercenó la oportunidad de la Concesionaria de pronunciarse de fondo frente a su solicitud, al acudir directamente a la jurisdicción sin el debido agotamiento del requisito de procedencia de la acción popular.

Si bien es cierto que el diseño y construcción de la señalada vía fue concesionada a mi representada y se conoce el recorrido de la misma, también lo es que no es posible



adelantar un estudio y construcción de infraestructuras que no fueron objeto del Contrato de Concesión No 0015 de 2015, con datos demasiado generales, de ahí que en realidad no se le haya brindado la oportunidad a la Concesionaria de pronunciarse de fondo respecto a lo solicitado por el actor popular y, en ese sentido, se transgredió el derecho al debido proceso de mi representada y se incumplió con el requisito de procedencia de la renuencia previsto en la Ley 1437 de 2011.

## 2.4.- Conclusión

Por lo esgrimido, es dable concluir lo siguiente:

- No se agotó el requisito *sine quanon* de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, frente a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., consistente en la reclamación previa para la cesación de la presunta transgresión de los derechos colectivos.

## III- ANEXOS

Memorial poder debidamente constituido.

## IV.- NOTIFICACIONES

La notificación de las actuaciones judiciales las recibiré a los correos electrónicos [hmendez@uniondelsur.co](mailto:hmendez@uniondelsur.co) y [aortega@uniondelsur.co](mailto:aortega@uniondelsur.co).

Agradezco que cualquier notificación sea enviada a los correos electrónicos antes indicados.



**Andrés Fernando Ortega Ordóñez**  
**Apoderado judicial**  
**Concesionaría Vial Unión del Sur S.A.S.**



San Juan de Pasto, 12 de enero de 2021

Doctora

**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Magistrada

Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

**Referencia:** Otorgamiento de poder.  
**Proceso:** Acción popular No.520013333000 **2020 01166 00.**  
**Demandante:** Carlos Imbacuan.  
**Demandada:** Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y otros.

**Germán De La Torre Lozano**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.326.611, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**, identificada con NIT. 900.880.846-3, por medio del presente instrumento **OTORGO PODER** especial, amplio y suficiente, acorde con lo contemplado en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, al abogado **Andrés Fernando Ortega Ordoñez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.335 de Pasto, y tarjeta profesional No. 218.687 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. dentro del presente asunto y actúen en nombre y representación de la Compañía y se le confiera las siguientes facultades:

1. Representar a la Concesionaria en todo lo relacionado con el proceso de acción



popular de la referencia. Dentro de esta facultad está comprendida la realización de todas las actuaciones, contestación de la demanda, la suscripción y aceptación de todos los documentos y declaraciones que sean necesarios (actas, acuerdos, etc.), sin que no se pueda alegar que carecen de facultades para representar a la Concesionaria.

2. El apoderado podrá sustituir este poder de forma verbal o escrita, en las diferentes audiencias que se adelante en el marco del referido proceso judicial, a quien consideren pertinente para representar los intereses de la Concesionaria.
3. Recibir notificaciones y actuar en audiencias en representación de la Compañía.
4. Llevar la representación de la Concesionaria en el proceso judicial.
5. Transigir y/o conciliar las controversias y/o desacuerdos y/o dudas que pudieren surgir respecto de los derechos y obligaciones de la Concesionaria.
6. En general, para ejecutar todos los actos y ejercer todas las facultades que se requieran para que los intereses de la Concesionaria ante terceros, cuenten en todo momento con una adecuada representación.
7. Este poder comprende la facultad de ratificar o confirmar en nombre de la Concesionaria lo actuado, así como la facultad de desistir, transigir, comprometer, y la de sustituir el presente poder en todo o en parte y revocar sustituciones.
8. El apoderado está facultado para asumir la representación de la Concesionaria cuando lo estime conveniente y necesario, o lo solicite la Concesionaria con relación al proceso judicial, de tal modo que en ningún caso quede sin representación para tales efectos.

El presente poder se otorga en Pasto, el 12 de enero de 2021.



Sírvase reconocer personería dentro de los límites y para efectos del presente memorial poder.

Atentamente,

**Germán De La Torre Lozano**

C.C. No. 79.326.611 de Bogotá.

Acepto,

**Andrés Fernando Ortega Ordóñez**

C.C. No. 1.085.277.335 de Pasto.

T.P. No. 218.687 C.S. de la Judicatura.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S A S  
Nit: 900.880.846-3 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02606955  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2015  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 99 No. 14-49 Piso 4 Torre Ear  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [contabilidad@uniondelsur.co](mailto:contabilidad@uniondelsur.co)  
Teléfono comercial 1: 7442320  
Teléfono comercial 2: 7364584  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 99 No 14-49 Piso 4 Torre Ear  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [hmendez@uniondelsur.co](mailto:hmendez@uniondelsur.co)  
Teléfono para notificación 1: 7442320  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado No. sin num del 21 de agosto de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2015, con el No. 02012970 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S A S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto social principal y exclusivo la suscripción y ejecución del contrato de concesión que sea celebrado entre la sociedad y la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) como resultado de la adjudicación de la licitación pública VJ-VE-IP-LP-014-2013 (el contrato de concesión). Para la firma del contrato de concesión no se requerirá autorización de la junta directiva ni de ningún otro órgano social. En consecuencia, el objeto de la sociedad comprende las siguientes actividades: (I) Ejecutar y llevar a cabo todas las actividades requeridas para suscribir el contrato de concesión; (II) Ejecutar el proyecto que es objeto del contrato de concesión y llevar a cabo todas las acciones y las actividades requeridas bajo el contrato de concesión; (III) Obtener y cerrar las facilidades de financiación del proyecto que es objeto del contrato de concesión y suscribir todos los documentos de la financiación que exijan los prestamistas (incluyendo, entre otros, otorgar garantías y garantías reales en relación con las deudas de la sociedad y de terceros, y hacer todo lo que tenga conexión con ello o ayude a lograrlo); y (IV) Suscribir los contratos y subcontratos necesarios para cumplir con los fines indicados en la sub cláusula

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

(II) anterior. En desarrollo de su objeto social principal, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del mismo y que tengan relación directa con el objeto mencionado incluyendo sin limitación, la emisión de títulos valores, la apertura de cuentas bancarias, la celebración de contratos de fiducia y, en general, todos aquellos actos o contratos que sean necesarios para cumplir con el contrato de concesión, siempre con sujeción a las limitaciones y aprobaciones establecidas en estos estatutos y en los acuerdos celebrados entre los accionistas y depositados ante la administración de la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$20.000.000.000,00  
No. de acciones : 20.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$2.691.830.000,00  
No. de acciones : 2.691.830,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$2.691.830.000,00  
No. de acciones : 2.691.830,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal o gerencia general estará a cargo de un representante legal y un primer suplente que podrán ser personas naturales o jurídicas. El representante legal principal podrá usar indistintamente la denominación de representante legal o director general. Todos estos representantes legales tendrán un término de cuatro (4) años, al cabo del cual podrán ser reelegidos para sus

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
respectivos cargos. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la junta directiva de removerlo y sustituirlo libremente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal o director general, quien estará sujeto a la obtención de las autorizaciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva de la sociedad para la celebración de ciertos actos y contratos en los términos establecidos en estos estatutos y los acuerdos celebrados por los accionistas y depositados ante la administración de la sociedad. El representante legal o director general se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos y los acuerdos que los accionistas celebren al respecto y que sean depositados ante la administración de la sociedad, se hubieren reservado a la asamblea de accionistas o a la junta directiva. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal o director general. Les está prohibido al representante legal o director general y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Adicionalmente, el representante legal o director general tendrá las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad en toda clase de actos y contratos, así como ante cualquier tercero, autoridad judicial, administrativa o de otra índole, con sujeción a las restricciones establecidas en estos estatutos y en los acuerdos celebrados por los accionistas y depositados ante la administración de la sociedad. B) Cumplir con los deberes que la ley les impone a los administradores, en particular con los de obrar con diligencia y cuidado, con lealtad y rendir informe de su gestión ante la junta directiva y la asamblea de accionistas. C) Cumplir con todas las obligaciones de carácter legal o contractual que le correspondan a la sociedad, en particular con el contrato de concesión, los contratos requeridos para el proyecto, el pago de impuestos, tasas y contribuciones y el cumplimiento de los respectivos deberes formales. D) Verificar el cumplimiento del código de buen gobierno aprobado por la junta directiva y rendir anualmente un informe al respecto. E)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Designar y fijar la remuneración de aquellos empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la junta directiva. F) Implementar las decisiones de la junta directiva, informarle de cualquier desacuerdo en la administración, suministrarle información y datos que requiera para el ejercicio de sus funciones, poner a su consideración tópicos para comentarios, discusión y decisión de la misma y organizar y asistir a las reuniones de la junta directiva a solicitud del presidente de ésta o por su propia iniciativa. G) Las demás funciones que señalen la ley y estos estatutos. Para la firma del contrato de concesión no se requerirá autorización de la junta directiva ni de ningún otro órgano social.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 10 del 23 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2017 con el No. 02189775 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	De La Torre Lozano German	C.C. No. 000000079326611
Suplente	Calderon Vasconez Marco Valentin	C.E. No. 000000000588390

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gomez Del Rio Sanz Hernanz Rafael	P.P. No. 000000PAG312548
Segundo Renglon	Pellon Revuelta Leopoldo Jose	C.E. No. 000000000279413
Tercer Renglon	Guerrero Perez David	C.C. No. 000000012978743

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Cuarto Renglon      Marcelo                  Daniel                  P.P. No. 000001704888963  
                                 Herdoiza Guerrero  
Quinto Renglon      Alban Romero Víctor      D.EXT. No. 000000500272505  
                                 Hugo

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mirat                  Quiruelas	C.E. No. 000000000571550
Segundo Renglon	Javier Pelaez Vilchez Jose	P.P. No. 000000XDC506288
Tercer Renglon	Salvador Lopez                  Valderrama	C.C. No. 000000079778564
Cuarto Renglon	Andres Martinez                  Herdoiza	C.E. No. 000000000531759
	Gonzalo Xavier	

Mediante Acta No. 01 del 26 de octubre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2015 con el No. 02040258 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Pellon                  Revuelta	C.E. No. 000000000279413
	Leopoldo Jose	
Tercer Renglon	Guerrero Perez David	C.C. No. 000000012978743
Quinto Renglon	Alban Romero Víctor	D.EXT. No. 000000500272505
	Hugo	

Mediante Acta No. 6 del 13 de diciembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2017 con el No. 02181584 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Pelaez Vilchez Jose	P.P. No. 000000XDC506288
	Salvador	

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Mediante Acta No. 10 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2018 con el No. 02380956 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gomez Del Rio Sanz Hernanz Rafael	P.P. No. 000000PAG312548
Cuarto Renglon	Marcelo Daniel Herdoiza Guerrero	P.P. No. 000001704888963

Mediante Acta No. 14 del 5 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2018 con el No. 02381588 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Martinez Herdoiza Gonzalo Xavier	C.E. No. 000000000531759

Mediante Acta No. 21 del 20 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2020 con el No. 02548420 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mirat Quiruelas Javier	C.E. No. 000000000571550
Tercer Renglon	Lopez Valderrama Andres	C.C. No. 000000079778564

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 01 del 26 de octubre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2015 con el No. 02040128 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Mediante Documento Privado No. 6701 del 13 de julio de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2018 con el No. 02357475 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Garcia Navarro German Alberto	C.C. No. 00000080111202 T.P. No. 179494-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 30 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2020 con el No. 02637070 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Hernandez Ortiz Cindy Jhoanna	C.C. No. 000001015445230 T.P. No. 263203- T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 6 del 13 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02173787 del 30 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 6 del 13 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02176293 del 16 de enero de 2017 del Libro IX
Acta No. 10 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02380955 del 28 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 14 del 5 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02374375 del 7 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 15 del 14 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02378098 del 20 de septiembre de 2018 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40**

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 28 de octubre de 2015, inscrito el 4 de noviembre de 2015 bajo el número 02033232 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SACYR CONCESIONES COLOMBIA S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2015-08-24

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 5 de abril de 2016, inscrito el 15 de abril de 2016 bajo el número 02094108 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SACYR S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2015-08-24

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la situación de control inscrita el 15 de abril de 2016 bajo el registro No. 02094108 del libro IX, en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control indirecto sobre la sociedad de la referencia (subordinada) a través de las sociedades SACYR CONCESIONES S.L., quien ejerce control directo sobre la sociedad SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS y a su vez esta ejerce control directo sobre la sociedad de la referencia (subordinada)

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4290

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 23 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 883,398,653,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2020 Hora: 09:41:40**

Recibo No. AB20481609

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B204816098689B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
período - CIIU : 4290

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

